



Resolución Administrativa

Lima, 13 de febrero de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 48287-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación de la servidora civil Tamara Carolina BARRA TELLO, Enfermera, Nivel ENF-14, contra la Carta N°337-2025-OP-HNDM y la Nota Informativa N°421-2025-ECA-OP-HNDM, sobre su solicitud del pago por reintegro de guardias hospitalarias más devengados e intereses legales, correspondiente al periodo 01/09/2001 hasta la actualidad;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de noviembre de 2025, a través de la mesa de partes virtual (mesadepartesvirtual2@hdosdemayo.gob.pe), la servidora civil Tamara Carolina BARRA TELLO, Enfermera, Nivel 14; en adelante, la impugnante presentó el Escrito N.° 01, sobre la solicitud del pago por reajuste de bonificación de guardias hospitalarias más devengados e intereses legales, periodo 01/09/2001 hasta la actualidad, conforme lo dispuesto en el Artículo 9 inciso e) de la Ley N°27669, concordancia con el Artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N°004-20224-SA y artículo 1 del Decreto de Urgencia N°105-2001;

Que, con Escrito N° 02, recepcionado a través de la mesa de partes virtual, con fecha de ingreso del 08 de diciembre del 2025, la Impugnante ha presentado su recurso administrativo de apelación contra la Carta N°337-2025-OP-HNDM y Nota Informativa N°421-2025-ECA-OP-HNDM, que resuelve declarar Inadmisibles el escrito N°1, presentado el 24 de noviembre del 2025, para que se le otorgue el pago por reintegro de guardias hospitalarias anteriormente mencionada;

Que, el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) señala que: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución o pronunciamiento respectivo, no puede exceder de treinta (30) días hábiles (...)", por lo que la respuesta a la solicitud presentada mediante Escrito N° 1 de la Impugnante de fecha 24 de noviembre del 2025, fue atendido mediante la Carta N°337-2025-OP-HNDM de fecha 04 de diciembre del 2025, debidamente notificada el 05 de diciembre del 2025, tal como consta en la foja 09, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido;

Que, mediante el escrito N°2 de fecha 08 dic 2025, la recurrente interpone el recurso de apelación contra la Carta N°337-2025-OP-HNDM de fecha 04 de diciembre del 2025 y Nota Informativa N°421-2025-ECA-OP-HNDM de fecha 01 de dic del 2025, que resolvió declarar inadmisibles la solicitud de pago de



reintegro de guardias hospitalarias, devengados e intereses legales, solicitando que sea elevado al Superior Jerárquico;

Que, evaluando el recurso, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Artículos 122°, 216.2°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, advirtiéndose que han sido interpuestos dentro del término de quince (15) días hábiles, asimismo, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuentan con firma de letrado; por lo que merecen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, en aplicación del Decreto Supremo N° 015-2018-SA se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, señalando en los numerales 3.8 y 3.9 del artículo 3 que, el Servicio de Guardia es la actividad que realiza el personal de la salud - profesionales y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud - que tiene la condición de personal nombrado y ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública o presta servicios en el Ministerio de Salud o sus Organismos Públicos, por necesidad del servicio durante doce (12) horas continuas que forma parte de su jornada laboral y que permite garantizar la atención en los servicios de salud;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, en su Disposición Complementaria Transitoria Única, aprueba a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias viene percibiendo los profesionales de la salud: Químico, Farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Tecnólogo Médico y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización;

Que, en análisis del Decreto Supremo 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, señala que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarían percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. Bajo ese entendido, se tiene que las guardias hospitalarias es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, de acuerdo con la Boleta de Pago de Remuneraciones correspondiente al mes de octubre de 2025, la servidora civil Tamara Carolina BARRA TELLO, Enfermera, Nivel ENF-14, viene percibiendo de manera mensual el pago por concepto de guardias hospitalarias, conforme al detalle consignado en la en la Nota Informativa N°421-2025-ECA-OP-HNDM, de fecha 01 de diciembre de 2025, en cumplimiento de la normativa vigente, obrante a foja 01;

Que, en aplicación del caso, tal como también se señala en la Nota Informativa N°421-2025-ECA-OP-HNDM, de fecha 01 de diciembre de 2025, a la servidora Tamara Carolina BARRA TELLO, no le corresponde el pago de reintegro por guardias hospitalarias, devengados e intereses legales, puesto que no





Resolución Administrativa

Lima, 13 de febrero de 2026

existe ningún monto a reintegrar por concepto de guardias hospitalarias; por lo que, no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias a favor de la recurrente, porque en la actualidad se viene abonando conforme a la normativa vigente, en ese sentido se deviene de ser declarado infundado;

Que, finalmente, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando al Dictamen Legal N° 27 - 2026/OAJ/HNDM, de fecha 06 de febrero del 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo, opina devenir en INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Carta N°337-2025-OP-HNDM y la Nota Informativa N°421-2025-ECA-OP-HNDM; dándose por agotada la Vía Administrativa

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora civil **Tamara Carolina BARRA TELLO**, Enfermera, Nivel ENF-14, identificada con DNI N° 06060572 contra la Carta N°337-2025-OP-HNDM de fecha 04 de diciembre del 2025 y la Nota Informativa N°421-2025-ECA-OP-HNDM, de fecha 01 de diciembre de 2025, presentada mediante mesa de partes virtual con fecha 08 de dic de 2025, que resolvió declarar inadmisile la solicitud sobre el pago de reintegro de guardias hospitalarias, devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, la servidora civil **Tamara Carolina BARRA TELLO**.

Artículo 4°.- DISPONER que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital Nacional "Dos de Mayo" (<http://www.hdosdemayo.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
Econ. JEANNETTE SUSAN TOLEDO RISCO
Dirección Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración



ELCO/

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática.
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo.